



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.
Juzgados de Paz, un año, pesetas 120.
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas, 65; al trimestre, pesetas 40.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.
Número suelto, 1 peseta; número atrasado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

SUMINISTRO DE ARTICULOS A LA POBLACION RURAL

A los titulares adultos de tarjetas de abastecimiento cuyas colecciones de cupones se hallen censadas en los comercios de ultramarinos al detall de los pueblos de esta provincia, se les suministrará como racionamiento correspondiente al mes de Agosto actual, los artículos a módulos de ración y precios que a continuación se detallan:

Acite.—Un cuarto de litro por persona, contra el corte de los cupones de acite del mes de Agosto, al precio de 2'35 pesetas ración.

Azúcar.—150 gramos por persona, contra el corte de los cupones de este artículo del mes de Agosto, al precio de 1'50 pesetas ración.

Cáceres, 10 de Agosto de 1951.—El Gobernador Civil interino, Jefe de los Servicios, ANTONIO PALAO HERNANDEZ.

3313

Cáceres, 11 de Agosto de 1951.—El Secretario de Gobierno, Elías Herrero. 3315

SECRETARIA DE GOBIERNO

Se hallan vacantes los cargos de Juez de Paz propietario de Pescueza, y Fiscal de Paz propietario de Deleitosa, pertenecientes a los partidos judiciales de Coria y Trujillo, respectivamente.

Los que deseen desempeñar dichos cargos deberán presentar sus solicitudes en los Juzgados de Primera Instancia anteriormente citados, extendidas en papel de 1'50 pesetas y reintegradas con una póliza de 5 pesetas de la Asociación Mutuo-Beneficencia de Funcionarios de la Administración de Justicia, acompañadas de los siguientes documentos:

a) Certificación de la partida de nacimiento, legalizada en su caso.

b) Informes expedidos por las Autoridades locales del lugar de su residencia, sobre la conducta moral, pública y privada, en los que se haga constar que el solicitante no ha cometido acto alguno que le haga desmerecer en el concepto público.

Asimismo los solicitantes podrán acompañar cualquier otro documento acreditativo de los méritos o títulos que posean.

El plazo de presentación de solicitudes será el de treinta días naturales, que empezará a contarse a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Cáceres, 11 de Agosto de 1951.—El Secretario de Gobierno, Elías Herrero. 3316

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 199, correspondiente al día 18 de Julio de 1951, se publica lo siguiente:

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 17 de Julio de 1951, sobre régimen jurídico de las Sociedades Anónimas.

(Conclusión)

CAPITULO NOVENO

Disolución y liquidación

Artículo ciento cincuenta.—La Sociedad anónima se disolverá:

1. Por cumplimiento del término fijado en los Estatutos.

2. Por la conclusión de la Empresa que constituya su objeto o la imposibilidad manifiesta de realizar el fin social.

3. Por consecuencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la tercera parte del capital social, a no ser que éste se reintegre o se reduzca.

4. Por la fusión o absorción a que se refieren los artículos ciento cuarenta y dos y ciento cuarenta y ocho.

5. Por acuerdo de la Junta general adoptado con los requisitos del artículo ciento cincuenta y ocho.

6. Por cualquier otra causa establecida en los Estatutos.

La quiebra de la Sociedad determinará su disolución cuando se acuerde expresamente como consecuencia de la resolución judicial que la declare.

Artículo ciento cincuenta y uno.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el Gobierno, a instancia de accionistas que representen, al menos, la quinta parte del capital social desembolsado o del personal de la Empresa, juzgase conveniente para la economía nacional o para el interés social la continuación de la Sociedad, podrá acordarlo así por Decreto, en que se concretará la forma en que ésta habrá de subsistir y las compensaciones que, al ser expirados de su derecho, han de recibir los accionistas.

En todo caso, el Decreto reservará a los accionistas, reunidos en Junta general, el derecho a prorrogar la vida de la Sociedad y a continuar la explotación de la Empresa, siempre que el acuerdo se adopte dentro del plazo de tres meses, a contar de la publicación del Decreto.

Artículo ciento cincuenta y dos.—Transcurrido el término de duración de la Sociedad, ésta se disolverá de pleno derecho, a no ser que con anterioridad hubiese sido expresamente prorrogada e inscrita la prórroga en el Registro Mercantil.

Cuando concurren algunas de las causas previstas en los números dos, tres y seis del artículo ciento cincuenta, la disolución de la Sociedad requerirá acuerdo de la Junta general adoptado por las mayorías ordinarias. Con ese fin cualquier accionista podrá requerir a los administradores para que convoquen la Junta, si a su juicio existen causas legítimas para la disolución.

El acuerdo social podrá impug-

narse mediante el procedimiento establecido en los artículos sesenta y siete y siguientes.

Artículo ciento cincuenta y tres.—El acuerdo de disolución o la resolución judicial, en su caso, se inscribirán en el Registro Mercantil, publicándose además en el «Boletín Oficial del Estado» y en uno de los diarios de mayor circulación del lugar del domicilio social.

Artículo ciento cincuenta y cuatro.—La Sociedad disuelta conservará su personalidad jurídica mientras la liquidación se realiza. Durante este tiempo deberá añadir a su nombre la frase «en liquidación».

Artículo ciento cincuenta y cinco.—Una vez disuelta la Sociedad se abrirá el período de liquidación, salvo en los supuestos de fusión o absorción o cualquier otro de cesión global del activo y el pasivo.

Artículo ciento cincuenta y seis.—Cuando los Estatutos no hubieren establecido normas sobre el nombramiento de liquidadores corresponderá su designación a la Junta general. El número de liquidadores será siempre impar.

Artículo ciento cincuenta y siete.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los accionistas que representen la vigésima parte del capital social podrán solicitar del Juzgado la designación de un Interventor que fiscalice las operaciones de liquidación.

También podrá, en su caso, nombrar un Interventor el Sindicato de Obligacionistas.

Artículo ciento cincuenta y ocho.—Durante el período de liquidación se observarán las disposiciones de los Estatutos en cuanto a la convocatoria y reunión de Juntas ordinarias y extraordinarias, a las que darán cuenta los liquidadores de la marcha de la liquidación para que acuerden lo que convenga al interés común.

Artículo ciento cincuenta y nueve.—Desde el momento en que la Sociedad se declare en liquidación, cesará la representación de los Administradores para hacer nuevos contratos y contraer nuevas obligaciones, asumiendo los liquidadores

Mañana, día 15

La Asunción de Nuestra Señora

no se publicará este periódico

las funciones a que se refiere el artículo siguiente.

Esto no obstante, los antiguos Administradores, si fueren requeridos, deberán prestar su concurso para la práctica de las operaciones de liquidación.

Artículo ciento sesenta.—Incumbe a los liquidadores de la Sociedad:

1. Suscribir, en unión de los Administradores, el inventario y balance de la Sociedad al tiempo de comenzar sus funciones con referencia al día en que se inicie la liquidación.

2. Llevar y custodiar los libros y correspondencia de la Sociedad y velar por la integridad de su patrimonio.

3. Realizar aquellas operaciones comerciales pendientes y las nuevas que sean necesarias para la liquidación de la Sociedad.

4. Enajenar los bienes sociales. Los inmuebles se venderán necesariamente en pública subasta.

5. Percibir los créditos y los dividendos pasivos acordados al tiempo de iniciarse la liquidación. También podrán exigir el pago de otros dividendos hasta completar el importe nominal de las acciones en la cuantía necesaria para satisfacer a los acreedores.

6. Concertar transacciones y compromisos cuando así convenga a los intereses sociales.

7. Pagar a los acreedores y a los socios, ateniéndose a las normas que se establecen en el artículo 162.

8. Ostentar la representación de la Sociedad para el cumplimiento de los indicados fines.

Artículo ciento sesenta y uno.—Termina la función de los liquidadores:

1. Por haberse realizado la liquidación.

2. Por revocación de sus poderes, acordada en Junta general. Cuando el liquidador haya sido designado en los Estatutos, el acuerdo se someterá a los requisitos del artículo cincuenta y ocho.

3. Por decisión judicial, mediante justa causa, a petición de un grupo de accionistas que representen la vigésima parte del capital social.

Artículo ciento sesenta y dos.—La división del haber social se practicará con arreglo a las normas que se hubiesen establecido en los Estatutos, o en su defecto, a las fijadas por la Junta general de accionistas.

En todo caso se tendrán en cuenta las siguientes:

1. Los liquidadores no podrán repartir entre los socios el patrimonio social sin que hayan sido satisfechos todos los acreedores o consignado el importe de sus créditos.

Cuando existan créditos no vencidos se asegurará previamente el pago.

2. El activo resultante después de satisfacer los créditos contra la sociedad se repartirá entre los socios en la forma prevista en los Estatutos, o en su defecto, en proporción al importe nominal de las acciones.

Si todas las acciones no se hubiesen liberado en la misma proporción, se restituirá en primer término a los accionistas que hubiesen desembolsado mayores cantidades el exceso sobre la aportación del que hubiese desembolsado menos, y el resto se distribuirá entre los accionistas en proporción al importe nominal de sus acciones. En esta misma proporción sufrirán las eventuales pérdidas en el caso de que el activo no bastase para reembolsarles las aportaciones hechas.

Artículo ciento sesenta y tres.—Los liquidadores harán llegar periódica-

mente a conocimiento de los socios y de los acreedores, por los medios que en cada caso se reputen más eficaces, el estado de la liquidación.

Ambas medidas de publicidad completarán las establecidas en el artículo ciento cincuenta y tres.

Artículo ciento sesenta y cuatro.—Si la liquidación se prolongase por un plazo superior al prevenido para la redacción del balance anual, los liquidadores formalizarán y publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» un estado de cuentas que permita apreciar con exactitud la situación de la sociedad y la marcha de la liquidación.

Artículo ciento sesenta y cinco.—Terminada la liquidación, los liquidadores formarán el balance final, que será censurado por los interventores si hubiesen sido nombrados.

También determinarán la cuota del activo social que deberá repetirse por cada acción.

Artículo ciento sesenta y seis.—El balance a que se refiere el artículo anterior se someterá, para su aprobación, a la Junta general de accionistas, y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en uno de los periódicos de mayor circulación del lugar del domicilio social.

Este balance podrá ser impugnado por el socio que se sienta agraviado, tramitándose la impugnación conforme a las normas de los artículos sesenta y siete, sesenta y ocho, sesenta y nueve y setenta de esta Ley, en cuanto sean aplicables.

Artículo ciento sesenta y siete.—Transcurrido el término para impugnar el balance, sin que contra él se hayan formulado reclamaciones o firme la sentencia que las hubiese resuelto, se procederá al reparto entre los accionistas del haber social existente, ateniéndose a lo que del balance resulte.

Las cuotas no reclamadas en el término de los noventa días siguientes a la publicación del acuerdo de pago, se consignarán en depósito en el Banco de España o en la Caja General de Depósitos, a disposición de sus legítimos dueños.

Artículo ciento sesenta y ocho.—Aprobado el balance final, los liquidadores deberán solicitar del Registrador Mercantil la cancelación de los asientos referentes a la sociedad extinguida y depositar en dicho Registro los libros de comercio y documentos relativos a su tráfico.

Artículo ciento sesenta y nueve.—Los liquidadores son responsables ante los accionistas y los acreedores de cualquier perjuicio que les hubiesen causado por fraude o negligencia grave en el desempeño de su cargo.

Esta responsabilidad se exigirá en procedimiento ordinario.

Artículo ciento setenta.—En caso de insolvencia de la sociedad, los liquidadores deberán solicitar en el término de diez días, a partir de aquel en que se haga patente esa situación, la declaración de suspensión de pagos o la de quiebra, según proceda.

Artículo ciento setenta y uno.—Cuando el capital que haya de ser objeto de liquidación y división sea cuantioso, estén repartidas entre gran número de tenedores las obligaciones o acciones, o la importancia de la liquidación por cualquier otra causa lo justifique, podrá el Gobierno designar persona que se encargue de intervenir y presidir la liquidación y de velar por el cumplimiento de las leyes y del Estatuto social.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La presente Ley se aplicará a todas las sociedades anónimas,

cualquiera que sea el momento en que fueron creadas y el contenido de sus estatutos, que no podrán ser aplicados en contradicción con esta Ley, cuando se trate de regular los actos o contratos que se produzcan a partir de su publicación o que, originados con anterioridad, no se hubiere totalmente ejecutado bajo el imperio de la legislación que se deroga.

La escritura, los estatutos, los actos y los contratos celebrados válidamente bajo el régimen de la legislación anterior, surtirán todos sus efectos únicamente para proteger los derechos adquiridos. En todo caso, estos derechos deberán sujetarse, en cuanto a su ejercicio, a las formalidades, trámites y procedimientos establecidos en esta Ley, excepto en el caso de que por haberse ya establecido el procedimiento judicial, deba éste seguirse hasta que recaiga una resolución definitiva, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria octava.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, todas las disposiciones de las escrituras, estatutos o reglamentos sociales que se opongan a lo prevenido en esta Ley, se reputarán sin efecto a partir de la publicación de la misma.

La presente disposición transitoria deja a salvo lo que establecen las siguientes.

Segunda. Las sociedades civiles, por su objeto constituidas en forma de sociedad anónima, que en el plazo de tres meses siguientes a la fecha de publicación de la presente Ley no hubieren cambiado de forma, se considerarán sociedades mercantiles anónimas sometidas a la presente Ley.

Tercera. Las sociedades de responsabilidad limitada o comanditaria por acciones, que tengan un capital superior a cinco millones de pesetas, deberán optar, en el mismo plazo que se señala en la disposición anterior, entre reducir el capital hasta esa cifra, como máximo, o transformarse en sociedad anónima, entendiéndose, en otro caso, que quedarán disueltas de pleno derecho.

Cuarta. No obstante lo dispuesto en el artículo octavo, las sociedades que a la publicación de la presente Ley tengan acciones en cartera podrán conservarlas y ponerlas en circulación con arreglo a sus respectivos Estatutos.

Quinta. En el libro especial de acciones nominativas, previsto en el artículo treinta y cinco, se tomará nota de los derechos reales constituidos sobre las acciones con anterioridad a la publicación de la presente Ley.

Sexta. Los tenedores de acciones al portador de sociedades creadas al amparo de la legislación anterior, responderán del pago del capital no desembolsado en el tiempo y forma establecidos por los Estatutos o por los órganos sociales competentes. Si no compareciesen, haciéndose imposible toda reclamación personal, la sociedad podrá acordar la anulación de los títulos correspondientes a las acciones por las que se hubieren dejado de satisfacer los dividendos exigidos, para el completo pago de cada uno, reduciendo el capital social en la medida consiguiente. La sociedad podrá evitar la reducción del capital expidiendo títulos duplicados de las acciones, para enajenarlos a cuenta y cargo de los tenedores morosos de los anulados.

Séptima. Las sociedades que al entrar en vigor la presente Ley tuvieren válidamente emitidas acciones de voto plural o cualesquiera otras que supongan una derogación del principio de proporcionalidad entre

el capital de la acción y el derecho de voto, podrán conservar dichas acciones, no obstante lo dispuesto en el artículo treinta y ocho.

Octava. Los procedimientos de impugnación de acuerdos sociales ya incoados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, que se hallen en primera instancia, se sustanciarán con arreglo a las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil, hasta el pronunciamiento de la sentencia.

Contra ella se darán los recursos de casación por infracción de ley o quebrantamiento de forma autorizados por la ley común. Si se hallaren en segunda instancia, continuarán su curso por los trámites ordinarios hasta el pronunciamiento de la sentencia, pudiendo entonces utilizarse el recurso extraordinario.

Serán impugnables, con arreglo a este procedimiento, los acuerdos anteriores a la publicación de la presente Ley, siempre que en esa fecha no hubieren transcurrido los plazos que se señalan en el párrafo primero del artículo sesenta y ocho. Si hubieren transcurrido estos plazos, sólo podrán ser impugnados por el procedimiento ordinario.

Novena.—Los administradores de sociedades anónimas constituidas con anterioridad a la presente Ley, nombrados en la escritura de constitución y que lleven tres o más años en el ejercicio de sus funciones, deberán poner su cargo a disposición de la Junta general en el plazo de seis meses siguientes a la publicación de la presente Ley.

Décima.—Las reglas establecidas en los artículos setenta y nueve, ochenta y ochenta y uno podrán ser invocadas para regular las consecuencias de los actos realizados por los administradores en el año anterior a la publicación de la presente Ley.

Décimoprimera.—Los artículos ochenta y ochenta y tres se aplicarán a los administradores de las sociedades constituidas con anterioridad a esta Ley.

Décimosegunda.—Las sociedades anónimas que, teniendo por objeto exclusivo o predominante la edición de prensa periódica, tengan establecido en sus Estatutos con un año de antelación, al menos, a la presente Ley, el funcionamiento de un órgano distinto de la Junta general y del Consejo de Administración especialmente encargado de velar por la pureza de los fines ideológicos a que haya respondido la fundación de la sociedad, podrán conservar ese órgano social en la forma prevenida en sus Estatutos, aunque las facultades conferidas al mismo impliquen una metamorfosis de las que en la presente Ley se confieren a las Juntas generales y a los administradores.

Décimotercera.—Las escrituras de modificación o adición de los Estatutos de disolución o cambio de nacionalidad de la sociedad otorgadas al amparo de la legislación vigente y antes del dos de Octubre de mil novecientos cincuenta, fecha de publicación del proyecto de la presente Ley en el «Boletín Oficial de las Cortes», podrán ser inscritas en el Registro Mercantil, aunque sus pactos y condiciones o el modo de tomar los acuerdos que en ellas se reflejen no se acomoden a lo establecido en esta Ley.

Décimocuarta.—Las disposiciones del capítulo sexto se aplicarán a los balances que deban ser aprobados por las Juntas generales desde el ejercicio correspondiente al año mil novecientos cincuenta y uno, inclusive.

Décimoquinta.—La norma cuarta del artículo ciento cuatro se aplicará a las sociedades anónimas actualmente



te constituidas que vinieran valorando en balance las materias primas y las mercancías por su precio de adquisición o el de costo sólo a partir del tercer ejercicio posterior a la publicación de esta Ley.

Décimosexta.—Los acuerdos de emisión de obligaciones, simples e hipotecarias, bonos o cualquier otra clase de títulos representativos de préstamos a las sociedades, que no se hayan formalizado en escritura pública antes de la publicación de esta Ley en el «Boletín Oficial del Estado» no podrán ser inscritos en el Registro Mercantil cuando los pactos o condiciones de la emisión no se acomoden a lo establecido en la presente Ley.

Décimoséptima.—Las sociedades que al entrar en vigor la presente Ley tengan emitidas en serie obligaciones simples o hipotecarias, o cualquier otra clase de títulos representativos análogos deberán convocar, dentro del plazo máximo de un año, a partir de esa fecha, una Asamblea general de obligacionistas, a la que se someterá la aprobación de las reglas fundamentales del Sindicato a que se refiere el número sexto del artículo ciento dieciséis de la presente Ley. Las reglas del Sindicato se acomodarán a las normas que se contienen en el capítulo séptimo de esta Ley, y deberán ser aprobadas por mayoría absoluta de los obligacionistas presentes en la Asamblea. Si no obtuvieran esa mayoría, los administradores someterán las reglas fundamentales del Sindicato a la aprobación de la autoridad judicial del domicilio de la sociedad. El Juez anunciará en el «Boletín Oficial del Estado» la solicitud de aprobación presentada por los administradores para que, en el plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación, los obligacionistas puedan alegar lo que estimen conveniente a su derecho. Transcurrido dicho plazo el Juez, en el término de tercer día, dictará su resolución, determinando las reglas por las que, en definitiva, haya de regirse el Sindicato.

Décimooctava.—Las disposiciones del capítulo octavo serán aplicables a las transformaciones y fusiones de sociedades en curso de realización, siempre que al tiempo de publicarse la presente Ley no se hubieran otorgado las correspondientes escrituras públicas.

Décimonovena.—Las sociedades disueltas por aplicación de los preceptos legales en vigor a la publicación de la presente Ley se ajustarán a las disposiciones de ésta en las operaciones de liquidación y división.

Vigésima.—Los actos y documentos legalmente necesarios para que las sociedades constituidas con arreglo a la legislación anterior puedan dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley y en sus disposiciones transitorias, quedarán exentos de toda clase de impuestos y contribuciones.

Vigésimoprimera.—En el plazo de 2 años, a contar desde la publicación de esta Ley en el «Boletín Oficial del Estado», las sociedades anónimas deberán adaptar sus Estatutos a lo dispuesto en ella, si estuvieran en contradicción con sus preceptos.

A este fin presentarán en el Registro Mercantil donde estuvieren inscritas la escritura de constitución y los Estatutos, y, en su caso, la de modificación de éstos para su adaptación. En todo caso el Registrador hará constar su calificación por nota puesta al margen de la primera inscripción de la sociedad y al pie del título presentado, que se devolverá a los interesados para su subsana-

ción, en el supuesto de que no se haya hecho la adaptación debiendo hacerse, o de que, habiéndose realizado, fuere incompleta.

El incumplimiento de la obligación establecida en esta disposición transitoria será sancionada con una multa equivalente al uno por ciento del capital desembolsado de la Entidad infractora en el momento de producirse el incumplimiento, sin perjuicio de los efectos sustantivos derivados de la falta de acomodación.

DISPOSICION ADICIONAL

El Gobierno constituirá por Decreto una Comisión Mixta de los Ministerios de Justicia, Hacienda e Industria y Comercio para estudiar y proponer cuáles de las disposiciones vigentes sobre sociedades anónimas habrán de continuar en vigor.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos de esta Ley y autorizado el Ministro de Justicia para dictar las que estime precisas para su debida ejecución y cumplimiento.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de Julio de mil novecientos cincuenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

2949

Instituto Nacional de Enseñanza Media CACERES

CONVOCATORIA EXTRAORDINARIA DE INGRESO

Todos aquellos alumnos que quieran realizar el INGRESO en el Bachillerato en la próxima convocatoria extraordinaria podrán formalizar su matrícula con arreglo a las siguientes normas:

1.ª—La inscripción se solicitará del 16 al 31 del actual mes de Agosto, todos los días laborables y horas de 11 a 13, mediante instancia (en el modelo oficial que se entregará en la Portería del Instituto) debidamente reintegrada.

2.ª—Acompañarán dos certificaciones: Una de nacimiento, del Registro Civil, acreditativa de tener cumplidos o cumplir dentro del actual DIEZ años de edad (legitimada y legalizada si hubiese nacido fuera de la provincia de Cáceres y Badajoz) y otra de Sanidad (en el modelo oficial del Colegio de Médicos) que acredite no padecer enfermedad contagiosa alguna y estar vacunado o revacunado.

3.ª—Entregarán, asimismo, DOS fotografías tamaño carnet (3x4 cm aproximadamente).— Los alumnos declarados NO APTO o que no se hubieran presentado a examen en convocatorias anteriores están exentos de la presentación de la certificación de nacimiento y de las dos fotografías, pero no del certificado médico salvo los de la convocatoria de Mayo último, que también están exceptuados de su presentación.

4.ª—Los derechos de inscripción, son los siguientes:

- Papel de pagos al Estado, 5'25 pesetas.
- Metálico, por matrícula, 5 idem.
- Metálico, por libro calificación escolar, 15 idem.
- Metálico, por diligencia de calificación, 8'15 idem.
- Tres timbres móviles de 0'25 pesetas cada uno.

Los beneficiarios de familias numerosas de 1.ª categoría abonarán el

50 por 100 de los derechos del papel de pagos y de metálico por matrícula y diligencia de calificación y el total de metálico por Libro de calificación y de móviles. Los beneficiarios de 2.ª categoría solamente abonarán el importe en metálico del Libro de calificación escolar.—Los suspensos en dos convocatorias pierden el derecho al beneficio, debiendo abonar todos los derechos. Unos y otros justificarán su condición de beneficiarios con copia exacta del Título para 1951, firmada por el titular y presentando también el carnet para su compulsión.

Los alumnos NO APTO o NO PRESENTADOS en cualquier convocatoria anterior están exceptuados del pago del importe del Libro de calificación escolar.—Los que lo fueron en la última convocatoria de Mayo deberán formalizar nuevamente su inscripción, toda vez que la misma sólo era válida para el examen de Junio.

Las pruebas tendrán lugar en los días y horas que oportunamente se señalarán del próximo mes de Septiembre.

Las solicitudes deberán ser entregadas en mano por los interesados o persona que les representen, no admitiéndose las enviadas por correo, que se tendrán por no recibidas.

Las pruebas de ingreso consistirán:

- 1.ª—Escritura al dictado de un texto español, que servirá de ejercicio caligráfico y gramatical.
- 2.ª—Operaciones aritméticas de las cuatro reglas, con números enteros.
- 3.ª—Lectura de un texto español, para apreciar y estimar la vocalización y entonación correctas.
- 4.ª—Preguntas sobre nociones elementales de Religión y Geografía e Historia.
- 5.ª—Examen de un objeto sencillo, natural o artificial, y explicación de sus cualidades y aplicaciones.

Cáceres, 11 de Agosto de 1951.— El Vicedirector, Arsenio Gállego.

3309

MATRICULA LIBRE

Todos aquellos alumnos que quieran someterse a examen en este Instituto, por enseñanza LIBRE, en la próxima convocatoria extraordinaria de Septiembre, podrán formalizar su matrícula con arreglo a las siguientes normas:

La inscripción se formalizará del 16 al 31 del actual mes de Agosto, todos los días laborables en horas de 11 a 13, mediante instancia (en el modelo oficial que se entregará en la Portería del Instituto) debidamente reintegrada.

Los aspirantes a matrícula de 1.º año deberán tener cumplidos o cumplir dentro del actual los 10 años de edad; los de 2.º, 11 años; los de 3.º, 12 años y así sucesivamente. Los que tengan edad para ello podrán solicitar dos o más cursos.

Ne se admitirá ninguna solicitud que no sea acompañada del Libro escolar.

Dispuesto por Orden de 16 de Septiembre de 1948 (B. O. del Ministerio de Educación Nacional del 27) que no se admita matrícula condicional por ningún concepto, todos aquellos alumnos que hayan cursado sus estudios anteriores en otros Centros deberán solicitar con tiempo suficiente el traslado de su expediente desde el Instituto de origen a fin de evitar que no se le admita la inscripción si no obra en la Secretaría de este Centro la certificación académica necesaria.

Los derechos de inscripción, son los siguientes:

- Papel de pagos al Estado, 63 pesetas por curso completo.
- Idem idem, 12'60 pesetas por cada asignatura suelta.
- Metálico por derechos de matrícula, 55 pesetas por curso completo.
- Idem idem, 11 pesetas por cada asignatura suelta.
- Metálico por diligencia libro escolar, 8'15 pesetas por curso completo.
- Idem idem, 8'15 pesetas por el total de asignaturas.

Los beneficiarios de familias numerosas de 1.ª categoría abonarán el 50 por 100 de los derechos en metálico y de papel de pagos en los cursos completos y el total de ambos derechos en las asignaturas retrasadas. Los beneficiarios de 2.ª categoría abonarán solamente el total de los derechos en las asignaturas retrasadas, estando totalmente exentos del pago en los cursos completos. Unos y otros abonarán también el total de los derechos en el curso completo cuando repitan el mismo íntegramente. Justificarán su condición de beneficiario con copia exacta del Título de Familia numerosa para 1951, firmado por el titular y presentando también el carnet para compulsión.

Entregarán también TRES timbres móviles de 0'25 pesetas por cada curso completo y otros TRES por el total de asignaturas retrasadas, debiendo entregarlos todos los alumnos, salvo los beneficiarios de 2.ª categoría, cuando no repitan.

Las alumnas todas abonarán, así mismo, CINCO pesetas en metálico, por el concepto de derechos de examen de las asignaturas de ENSEÑANZAS DEL HOGAR.

Igualmente podrán solicitar inscripción con independencia de lo anterior, para las asignaturas de ENSEÑANZAS DEL HOGAR, las alumnas y de EDUCACION FISICA Y POLITICA, los alumnos, así como el DIBUJO e IDIOMAS DE REPASO, unos y otros abonando los derechos correspondientes a las asignaturas sueltas. La matrícula de REVALIDA DE HOGAR abonará QUINCE pesetas en metálico por este concepto, además del resto de los derechos como asignaturas.

Todos los que se matriculen para QUINTO curso entregarán también dos fotografías tamaño carnet (3 x 4 centímetros aproximadamente).

Los alumnos que formalizaron su inscripción en la pasada convocatoria de Mayo y fueron declarados NO APTO o no se presentaron a examen no precisan formalizar nueva inscripción, pues la de Mayo es valedera para la convocatoria de Junio y Septiembre.

Se advierte que pasado el día 31 del actual no se admitirá matrícula alguna bajo ningún pretexto.

Las pruebas de suficiencia se celebrarán en los días y horas del próximo mes de Septiembre que oportunamente se señalarán.

Las solicitudes deberán presentarse en mano por los interesados o personas que les representen, no admitiéndose las enviadas por correo, que se tendrán por no recibidas.

Cáceres, 11 de Agosto de 1951.— El Vicedirector, Arsenio Gállego.

3310

DISPENSA DE ESCOLARIDAD

De conformidad con el Decreto del Ministerio de Educación Nacional y Orden del mismo Departamento de 26 de Septiembre de 1941 y 23 de Mayo de 1942, respectivamente, todos aquellos que deseen aco-

gerse a los beneficios de DISPENSA DE ESCOLARIDAD, podrán solicitar su inscripción en este Centro, con arreglo a las siguientes normas:

La inscripción se formalizará todos los días laborables comprendidos entre el 16 de Agosto y 12 de Septiembre próximo, ambos inclusivos, mediante instancia (en el modelo oficial que se entregará en la Portería del Instituto) debidamente reintegrada.

Podrán solicitar la misma los que tengan uno o más años de la edad mínima necesaria para seguir el curso correspondiente y tengan legalizadas normalmente las declaraciones de suficiencia de los cursos anteriores, teniendo presente que la edad mínima necesaria para cursar los estudios del Bachillerato es de 10 años para ingreso y 1.º; 11 para 2.º; 12 para 3.º y así sucesivamente. Los que tengan edad para ello, o sea los mayores de 19 años, podrán solicitar la dispensa correspondiente a los siete cursos.

Los que hayan obtenido dispensa de escolaridad por concesión ministerial, con o sin pruebas de suficiencias, deberán solicitar la correspondiente inscripción de matrícula en este mismo período y someterse a las pruebas (los que no hayan sido dispensados de ellas) junto con los anteriores, las que se celebrarán en los días y horas del próximo mes de Septiembre, que oportunamente se señalarán.

Prohibiendo el Decreto antes mencionado simultanear las enseñanzas oficial, colegiada, privada y libre con el régimen de dispensas de escolaridad, no será autorizada ésta, y por tanto, no se admitirán las solicitudes de inscripción a todos los que en el actual curso académico hayan estado matriculados por cualquiera de dichas enseñanzas.

Los derechos de inscripción, son los siguientes:

PAPEL DE PAGOS AL ESTADO, 63 pesetas por curso completo.

METALICO, por matrícula, 55 pesetas idem idem.

METALICO, por diligencia en Libro escolar, 8'15 pesetas por idem idem.

METALICO, por certificación con dispensa, 8'15 pesetas.

TRES timbres móviles de 0'25 pesetas por cada curso.

Los beneficiarios de familias numerosas de 1.ª categoría abonarán solamente el 50 por 100 de estos derechos y el total de timbres móviles. Los de 2.ª categoría están exentos del pago de toda clase de derechos, incluso los timbres. Unos y otros justificarán su condición de beneficiarios, con copia exacta del carnet para 1951, firmada por el titular, acompañando también el Título para compulsión de la copia.

Todos los alumnos acompañarán el Libro de calificación escolar, y los que no lo posean, entregarán asimismo, DOS fotografías tamaño de 3 x 4 cm. y abonarán 15 pesetas en metálico, importe del mismo.

Los que no tengan aprobado el examen de Ingreso en el Bachillerato entregarán igualmente una certificación de nacimiento del Registro Civil (legalizada y legitimada los que hayan nacido fuera de las provincias de Badajoz y Cáceres) y otra de Sanidad (en el modelo oficial del Colegio de Médicos) que acredite estar vacunados o revacunados y no padecer enfermedad contagiosa alguna. Abonarán también los derechos correspondientes al Ingreso: 5'25 pesetas en Papel de pagos al Estado; 5 pesetas en metálico por derechos

de inscripción; 8'15 pesetas en metálico por diligencia y TRES timbres móviles de 0'25 pesetas; más las dos fotografías y el importe del Libro de calificación escolar.

Las alumnas abonarán además CINCO pesetas en metálico por cada curso por el concepto de derechos de Enseñanzas del Hogar.

Las inscripciones deberán ser entregadas a mano en la Secretaría del Centro por el interesado o persona que le represente, teniéndose por no recibidas las que se envíen por correo.

Esta matrícula servirá solamente para la actual convocatoria, perdiéndose el derecho a la misma se haga o no uso de ella.

Cáceres, 11 de Agosto de 1951.—
El Vicedirector, Arsenio Gállego.

3311

Juzgados

CÁCERES

Don Pedro Lumbreras Valiente, accidental Juez de instrucción de esta capital de Cáceres y su partido.

Por el presente ruego y encargo a las Autoridades Civiles y Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de lo que se expresará, y al propio tiempo se proceda a la detención del autor o autores del hecho, poniéndolos a disposición de este Juzgado, en méritos del sumario que se instruye con el número 185, de 1951, por hurto de un burro de tres años, negro, bociblanco, desherrado de las cuatro extremidades, alzada regular, sin asegurar, y una burranca de dieciocho meses, capa negra, desherrada, chaparra, alzada mediana, con hierro I. P., de la propiedad de Juan Redondo Ortiz, y de Isaias Pizarro Tesoro, respectivamente, vecinos de Santa Marta de Magasca, y que han sido sustraídos en la noche del uno al dos del actual, de la finca «Braceiros», de este término municipal.

Dado en Cáceres, a 10 de Agosto de 1951.—Pedro Lumbreras.—El Secretario de la Administración de Justicia, P. S., Narciso Valle.

3306

Alcaldías

JERTE

Edicto

A efectos de reclamaciones y por plazo de ocho días, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón para el recibo de las cuotas, importe de la desinscripción llevada a cabo en el presente año en esta localidad.

Jerte a 4 de Agosto de 1951.—El Alcalde, (ilegible).

3251

NAVACONCEJO

Edicto

Formado por Secretaría, expediente de habilitación de crédito, que se ha de nutrir con el sobrante de liquidación del último ejercicio, al objeto de efectuar pagos, para los cuales no existe consignación en presupuesto, y aprobado por unanimidad que ha sido por el pleno de esta Corpora-

ción; se hace saber por medio del presente, que el mismo se encuentra expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, durante los cuales podían presentarse las reclamaciones a que hubiere lugar, todo ello, de conformidad con lo que determina el artículo 236 del Decreto Ordenador de Haciendas Locales.

Navaconejo, 9 de Agosto de 1951.—
El Alcalde, Máximo López.

3283

NAVALMORAL DE LA MATA

Edicto

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata.

Hace saber: Que habiendo sido aprobadas por la Comisión Gestora de mi Presidencia, con fecha 9 del corriente mes, las nuevas exacciones que la Corporación ha acordado implantar, así como las nuevas Ordenanzas Fiscales y las modificaciones de las vigentes, las cuales a continuación se detallan, estarán expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días hábiles, en cuyo plazo se admitirán las reclamaciones de los interesados legítimos, de conformidad con el artículo 269 y concordantes del Decreto de 25 de Enero de 1946.

Lo que se publica para general conocimiento, en Navalmoral de la Mata a once de Agosto de mil novecientos cincuenta y uno.—El Alcalde, Agustín Carreño Camacho.

Ordenanzas Fiscales

- 1.—Intereses de las inscripciones intransferibles propiedad de este Ayuntamiento.
- 2.—Reintegro de las cantidades que se satisfagan para suministro del Ejército y Guardia Civil.
- 3.—Arbitrio con fines no fiscales sobre consumiciones.
- 4.—Idem sobre edificios y viviendas totales o temporalmente deshabitadas.
- 5.—Contribuciones especiales por obras, instalaciones o servicios.
- 6.—Derecho o tasa para la aplicación del sello municipal.
- 7.—Idem sobre concesión de placas, tablillas, patentes u otros distintivos análogos.
- 8.—Idem sobre el tránsito de animales domésticos por vías públicas.
- 9.—Idem sobre reconocimiento de reses de cerda sacrificadas en domicilios particulares.
- 10.—Idem sobre las denominadas matanzas familiares y seguros de decomiso.
- 11.—Idem sobre la vigilancia de espectáculos públicos.
- 12.—Idem sobre servicios de mataderos.
- 13.—Idem sobre inspección y reconocimiento sanitario de alimentos.
- 14.—Idem sobre prestación de los servicios de alcantarillado.
- 15.—Idem sobre el servicio de Cementerio.
- 16.—Idem sobre licencias para construcciones y obras.
- 17.—Idem sobre apertura de establecimientos.
- 18.—Idem de idem sobre suministro de aguas potables a la población y derechos de enganche.
- 19.—Idem sobre la entrada de ganados en ferias y mercados denominadas puntos.
- 20.—Idem sobre ocupación de la vía pública y puestos públicos.
- 21.—Idem sobre ocupación de la vía pública con materiales de construcción.
- 22.—Idem sobre escaparates, letreros y demás actos de propaganda visibles desde la vía pública.
- 23.—Idem sobre determinados conceptos del impuesto de Consumo de Lujo.
- 24.—Impuesto de cinco céntimos por litro sobre vinos y sidras de todas clases.
- 25.—Arbitrio sobre casinos y círculos de recreo.
- 26.—Recargos y participaciones del Ayuntamiento en impuestos no municipa-

- 27.—Recargo municipal sobre el impuesto del Consumo de Gas y Electricidad.
- 28.—Arbitrio sobre el consumo de carnes, volatería, caza menor y pescados finos.
- 29.—Arbitrio sobre el consumo de bebidas.
- 30.—Idem sobre solares sin edificar.
- 31.—Impuestos sobre carruajes y caballeras de lujo.
- 32.—Arbitrio sobre el incremento del valor de los terrenos de este término municipal.
- 33.—Idem sobre pompas fúnebres.
- 34.—Impuesto sobre la prestación personal y de transportes.
- 35.—Cupo de compensación de los suprimidos Reparto Municipal de Utilidades, Arbitrio sobre los productos de la tierra y pesas y medidas.

3318

MAJADAS DE TIETAR

El próximo día dieciséis del actual, a las once de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, la subasta para verificar el arrendamiento de los pastos de la Dehesa Boyal de estos propios, catalogada al número 81, bajo el tipo de tasación y condiciones que consta en el pliego facultativo y económico, que desde esta fecha se expone al público. Para tomar parte en la subasta, es necesario el haber depositado previamente en las Arcas Municipales de este Ayuntamiento, a cantidad de OCHO MIL PESETAS, importe del diez por ciento, y las proposiciones se presentarán por pliegos cerrados, y ajustarse al formulario siguiente:

Proposición

D...., mayor de edad, vecino de, enterado de las condiciones bajo las cuales se ha de celebrar la subasta de aprovechamiento de pastos de la Dehesa Boyal de los propios de Majadas, por un período de cinco años, acepta todas y cada una de las condiciones, y ofrece por el remate la cantidad de..... pesetas por cada anualidad.

El proponente acompaña el resguardo de haber depositado el diez por ciento en la Caja municipal.

Majadas, 2 de Agosto de 1951.—El Alcalde, Faustino García.

(57 psts.) 3305

CASAS DE MIRAVETE

Anuncio

El día seis del próximo mes de Septiembre, a las once horas, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, la primera subasta para el arriendo de los pastos sobantes y rastrojeras de la Dehesa Boyal, para durante los años forestales 1951-52 y 1952-53, bajo el tipo de tasación de treinta mil pesetas, y demás condiciones que se fijan en el expediente que obra en la Secretaría Municipal, ajustándose las proposiciones al modelo que después se inserta.

Casas de Miravete a 11 de Agosto de 1951.—El Alcalde, Andrés Moreno.

Modelo de proposición

Don...., vecino de...., mayor de edad, como acredita con la documentación adjunta, ofrece por los pastos sobantes y rastrojeras de la Dehesa Boyal, durante los años forestales de 1951-52 y 1952-53, la cantidad de..... pesetas.

(Fecha y firma.)
(36 psts.) 3312